

Expediente: 1190/12-I8

Carátula: **TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO C/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO**

20070879116 - **BLANCO, VALENTIN ROLANDO-ACTOR**

20070879116 - **LEIVA, RUBEN ALBERTO-ACTOR**

20070879116 - **TORRES, NESTOR EDUARDO-ACTOR**

20149848585 - **LANOEL, GUY MAURICIO-PERITO**

20213275608 - **RAYO BUS SRL, -TERCERO INTERESADO**

20140844293 - **LIENDO, EMILIO EDMUNDO-PERITO CONTADOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1190/12-I8



H105035268506

TORRES NESTOR EDUARDO, BLANCO VALENTIN ROLANDO, LEIVA RUBEN ALBERTO c/ EMPRESA LIBERTAD S.R.L. S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA. Expte. N° 1190/12-I8. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 06 de septiembre de 2024.

REFERENCIA: Para resolver el pedido de extensión de responsabilidad solicitado por la parte accionante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 29/12/2022, el letrado Javier Lopez Dominguez, por la parte accionante, inició incidente de extensión de responsabilidad en contra de EL RAYO BUS SRL, CUIT N° 30-70918982-0, con domicilio en PJE. 42/53, altura Av. Francisco de Aguirre N° 1990 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucuman, con el fin de que oportunamente, y en su carácter de continuadora del servicio de transporte de pasajeros de la Línea N° 8, que prestaba la firma demandada EMPRESA LIBERTAD SRL, se le extienda la responsabilidad de abonar la suma provisoria de \$5.871.272,46 (pesos cinco millones ochocientos setenta y un mil doscientos setenta y dos con cuarenta y seis centavos), la cual resulta del saldo comprendido entre la planilla de actualización de capital aprobada por el 14/12/2021 por la suma de \$6.421.436,36.

Ello con los descuentos de los pagos a cuentas realizados el 29/03/2022 (\$196.198,99), el 31/05/2022 (\$140.478,97), el 26/07/2022 (\$195.284,93), y el 04/11/2022 (\$18.201,01) respectivamente con su actualización hasta la fecha de efectivo pago.

Se manifestó respecto de la Competencia – Procedencia de la via incidental, alegando que el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación resulta competente para entender en el presente

incidente de extensión de responsabilidad, toda vez que el juicio principal -que hoy da origen al incidente, en virtud de la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de la sentencia ante la sociedad demandada- fue tramitado ante el mencionado Juzgado.

Y que tratándose de una cuestión incidental que surge en la etapa de ejecución de sentencia, resulta competente para entender en la causa el Sr. Juez del Trabajo que intervino en el proceso principal de acuerdo a lo prescripto por el artículo 4 del CPL.

Destacó como antecedente que tal como resulta de la Sentencia de Fondo del 12/02/2016 que ya se encuentra ejecutoriada, recaída en el principal, la misma condena a la sociedad EMPRESA LIBERTAD SRL, a pagar a sus mandantes la suma de \$2.114.622,13.

Refirió que una vez transcurrido el vencimiento del plazo de 10 (diez) días que se le fijara para el cumplimiento de la condena, aquella no lo hizo, por lo que su parte debió recurrir a medidas de ejecución, como ser el embargo definitivo dictado el 16/03/2017. De igual manera, se inició el Incidente I4, donde el 18/06/2020, se ordenó trabar otro embargo ejecutivo recaído sobre diferentes bienes que el anterior.

Agregó que en ese contexto su parte, confeccionó una planilla de actualización de capital, la cual mediante sentencia del 14/12/2021 fue aprobada por los montos allí consignados.

Asimismo, señaló que en virtud del sinfín de medidas efectuadas por su parte para que los accionantes, puedan hacer efectivo el cobro de sus acreencias laborales, el 14/02/2022, se ordenó trabar embargo ejecutivo y secuestro sobre bienes muebles de propiedad de la accionada Empresa Libertad SRL en su domicilio ubicado en Pasaje Madrid N° 2600 (Altura Francisco de Aguirre 1900) de San Miguel de Tucumán. A esto agregó que conforme surge del informe del Oficial de Justicia, la medida fue llevada a cabo el día 15/03/2022, y se procedió a embargar y secuestrar -sin oposición alguna de la empresa demandada- una serie de bienes muebles que fueron debidamente detallados y valuados, mediante presentación del 29/03/2022, pero que cuyo monto no llega siquiera a cubrir los gastos de remate.

Destacó que al momento de ejecutar dicha medida de embargo de bienes muebles, dictada el 14/02/2022, el Oficial de Justicia, hizo constatar en el acta de embargo que en la entrada de la propiedad se visibiliza un cartel que dice "EL RAYO BUS" y que en ese momento se hizo presente el letrado Jiménez Santillán, en su carácter de apoderado de la firma EMPRESA LIBERTAD SRL indicando que el domicilio donde se llevó a cabo la medida judicial no corresponde a la empresa LIBERTAD SRL, por cuanto el mismo es el domicilio legal de la empresa EL RAYO BUS SRL.

Esto nos derivaría a observar que dichas empresas aparentemente, poseen el mismo domicilio por ser una (EL RAYO BUS SRL) continuadora de la otra (EMPRESA LIBERTAD SRL).

No obstante, resaltó que conforme surge de la constancia de AFIP de la demandada EMPRESA LIBERTAD SRL, el domicilio fiscal de la misma se encuentra ubicado en Pje. 42/53, altura Francisco de Aguirre N° 1990 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. De igual manera, de las constancias de autos, no surge presentación alguna por parte del letrado Jiménez Santillán (en este caso, el incidente de tercería de dominio), a fin de intentar impugnar en primer lugar la medida llevada a cabo, sino también para acreditar la supuesta propiedad de los bienes muebles embargados y secuestrados en dicha medida.

Por último, resulta importante destacar que el día 25/08/2022, la firma WORLDLINE ARGENTINA SA comunicó a este Juzgado que se vería impedida de seguir cumpliendo con la medida de embargo ejecutiva dispuesta el 18/06/2020 en razón de las instrucciones impartidas por la Unidad

Técnica y Municipal de servicios adicionales al Transporte de Pasajeros de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, la cual el 24/08/2022 mediante Orden de Servicio N° 08/2022, la notificó del Decreto N° 2983/SG/2022 del 13/06/2022, instruyendo a la misma (WORLDLINE ARGENTINA SA) a depositar la totalidad de la recaudación correspondiente a la Línea N° 8 de Transporte Urbano de Pasajeros únicamente a favor de la hoy demandada EL RAYO BUS SRL.

Alegó que el Decreto N° 2983/SG/2022 del 13/06/2022 dictado por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en sus considerandos falta a la verdad en cuanto afirma que la empresa LIBERTAD SRL UTE se encuentra en proceso de disolución, sin deudas, ignorando el Municipio de forma maliciosa y sospechosa las acreencias laborales que le corresponden percibir a sus mandantes hace más de 20 (veinte) años.

En tal sentido transcribió el cuerpo del decreto mencionado.

Así las cosas concluyó que de la situación descrita, sumado a circunstancias marcadamente singulares, surge que la empresa EL RAYO BUS SRL es responsable solidaria de la obligación que la sociedad condenada adeuda a sus mandantes y que, por lo tanto, la extensión de responsabilidad corresponde por existir sociedades fraudulentas.

En esta línea expuso que Investigando los antecedentes societarios tanto de la EMPRESA LIBERTAD SRL como así también de la firma EL RAYO BUS SRL en el Registro Público de Comercio, pudo detectar un entramado de sociedades comerciales que no pueden menos que confirmar la utilización fraudulenta del velo societario para obtener ganancias personales, en especial, a favor del principal benefactor, el Sr. Miguel Jorge Mitre, y de esa manera, excluir sus patrimonios de todos sus acreedores.

Luego de un extenso detalle de las operaciones que describe como fraudulentas, expresó que el trasvasamiento de la sociedad empleadora inserta en el marco o “menú” de ardidestafatorios corporativos, en donde ocupa un lugar destacado el denominado trasvasamiento de sociedades, el cual consiste en la desaparición fáctica de un sujeto de segundo grado (EMPRESA LIBERTAD SRL), que es “abandonado a su suerte”, y cuyas actividades comerciales son “continuadas” por una tercera sociedad (EL RAYO BUS SRL), la cual está constituida e integrada por personas vinculadas con la primera.

Expresó que esto deja en claro la actitud maliciosa por parte de EMPRESA LIBERTAD SRL de querer evadir sus obligaciones laborales para con los accionantes, quienes hoy sufren las frustraciones de esos derechos reconocidos a través de sentencia firme. Se desprende entonces la consecuente obligación de EL RAYO BUS SRL, de hacerse cargo del crédito de los trabajadores.

Es por todo ello que a sus mandantes no les queda otro remedio que accionar directamente contra la empresa continuadora del servicio de transporte de pasajeros de la Línea N° 8, EL RAYO BUS SRL, de lo contrario el cobro del crédito laboral de los mismos -reconocidos por sentencia firme- se verían conculcados y convertidos en una verdadera utopía.

Sin olvidarnos, manifestó, del carácter alimentario que estos créditos poseen a la luz de la Ley 20744. Por lo tanto, consideró que, de no iniciar el presente incidente de extensión de responsabilidad, los accionantes no podrían cobrar nunca sus acreencias laborales que vienen reclamando desde hace 20 (veinte) años.

Corrido el traslado de ley, el 01/09/2023 el letrado Jimenez Santillan, apoderado de EL RAYO BUS SRL contestó, negando categóricamente que EL RAYO BUS SRL haya actuado dolosamente para que se produzca el vaciamiento de la EMPRESA LIBERTAD SRL, por cuanto no tuvo participación

de ninguna índole en dicha acción u omisión que pretenden los accionantes infundada y falazmente atribuirle a su mandante y mucho menos que exista entre ambas empresas un entramado de sociedades comerciales.

Sino que todo lo contrario, su mandante y en particular su socio Miguel Jorge Mitre con los bienes propios de las sociedades y con aporte de capital de su socio mayoritario, coadyuvaron a la EMPRESA LIBERTAD SRL para que esta cumpla con eficientemente con el servicio de transporte público de pasajeros (Linea 8) y mantener -por más de 14 años- así las fuentes de trabajo de todos los empleados de la EMPRESA LIBERTAD SRL y cumplir en tiempo y forma con los haberes de sus empleados y con los aportes y contribuciones y cargas sociales.

Detalló las fechas de constitución de la UTE siendo las sociedades participantes Empresa Libertad SRL 1%, El Rayo Bus SRL 95% y Eurobus SRL 4%;

Citó el Decreto Municipal N° 2908/SG/2011 y opuso excepción de prescripción por entender que en el presente caso, para el cómputo de la prescripción, este comienza a correr desde la fecha en que surge claro que los accionantes tomaron conocimiento que no podía hacerse efectivo el cumplimiento de sentencia, lo que ocurrió al quedar firme la sentencia de fecha 12/02/2016 cuando los mismos ya tenían conocimiento desde el año 2008 que cambio de razón social por EMPRESA LIBERTAD SRL UTE, quedando allí expeditas todas medidas con las que contaban para lograr la satisfacción de su derecho.

Refirió que en el año 2015, el 1° de agosto, entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, cuyas normas resultan de aplicación en este caso. Dicho código introduce una modificación en el plazo establecido en el antiguo art. 4023 que preveía un plazo de prescripción de 10 años, y por su artículo 2560 establece que el plazo genérico de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local, por lo tanto, en este caso, el plazo de prescripción de cinco años años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial Común, comenzó a correr el 12/02/2016, razón por la cual, a la fecha en que se inició el presente incidente de extensión de responsabilidad (29/12/2022), han transcurrido más de los cinco años previstos y por lo tanto la acción intentada se encontraría prescripta.

Ambas partes ofrecieron prueba y luego del informe actuarial de pruebas el 07/08/2024, mediante providencia del 08/08/2024 se dispuso el paso de los autos a despacho para resolver, la que firme y consentida, dejo la cuasa en condiciones de ser resuelta.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Del análisis del expediente principal surge que el 12/02/2016, la Excma. Camara de Apelaciones de Trabajo, Sala II, resolvió admitir la demanda del Sres. Torres, Blanco y Leiva, por la suma de \$2.114.622,13 contra la firma EMPRESA LIBERTAD SRL.

2. El 29/12/2022, el letrado Lopez Dominguez, por la parte accionante, inició incidente de extensión de responsabilidad en contra de EL RAYO BUS SRL, CUIT N° 30-70918982-0, en base a los argumentos expuestos bajo el título de "antecedentes" y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2.1. El 01/09/2023 el letrado Jimenez Santillan, apoderado de EL RAYO BUS SRL, contestó el traslado conferido e interpuso excepción de prescripción.

Por lo que, preliminarmente debo expedirme sobre la procedencia de dicha excepción para luego en base a su resultado, analizar el fondo de la cuestión traída a resolver.

2.2. El letrado de la empresa EL RAYO BUS SRL expuso que la presente acción de extensión de responsabilidad se encontraría prescripta toda vez que, debe tomarse como punto de partida para el cálculo del cómputo de la prescripción conforme la normativa del nuevo CCYCN (plazo común de 5 años), la fecha en que queda claro que no puede hacerse efectivo el cumplimiento de la resolución, siempre y cuando ello acontezca con posterioridad al momento en que queda firme la sentencia de primera o segunda instancia que es cuando queda expedita la acción de la parte accionante de ejecutar el cumplimiento de las obligaciones allí condenadas con el decreto que ordena su cumplimiento, en el plazo de diez días y no antes.

En consecuencia, expuso que en este caso, para el cómputo de la prescripción, el mismo comienza a correr desde la fecha en que surge claro que la parte accionante tomó conocimiento que no podía hacerse efectivo el cumplimiento de sentencia, lo que, según sus dichos, ocurrió al quedar firme la sentencia del 12/02/2016 cuando los accionantes ya tenían conocimiento desde el año 2008 del cambio de razón social de la demandada a EMPRESA LIBERTAD SRL UTE, quedando allí expeditas todas medidas con las que contaban los mismos para lograr la satisfacción de su derecho.

Por lo que, el plazo de prescripción de cinco años años previsto en el art. 2560 del Código Civil y Comercial Común, comenzó a correr el 12/02/2016 (fecha de sentencia), razón por la cual, a la fecha en que se inició el presente incidente de extensión de responsabilidad (29/12/2022), han transcurrido más de los cinco años previstos, por lo tanto la acción intentada se encuentra prescripta.

En tenor a ello, debo proceder a analizar los plazos, en cuanto al cómputo de los mismos a los fines de evaluar la prescripción de la acción, en base a lo expuesto por el letrado de la accionada.

a) Primeramente, debo decir que la Sentencia de Fondo dictada el 12/02/2016 por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trabajo, Sala II, quedó firme el 04/03/2016 conforme las constancias del expediente principal, y en base a las reglas del antiguo CPCYC de la provincia, vigente en ese momento.

b) A razón de verdad, también se debe destacar que el empleador de los accionantes fue siempre formalmente la EMPRESA LIBERTAD SRL, por lo tanto, no se puede suponer ni muchos menos dar por cierto, que estos (los trabajadores) tenían conocimiento, ni tampoco como, ni porque conocer, la existencia de la UTE, ni los acuerdos internos de las firmas que componen esta última empresa UTE: EMPRESA LIBERTAD SRL, EL RAYO BUS SRL, y EUROBUS SRL (las cuales poseen el mismo socio gerente y mayotario, Sr. Mitre, conforme fue resuelto en la Sentencia de Extensión de Responsabilidad en contra del mismo dictada el 26/08/2024 en el incidente I3 del presente expediente, al respecto de lo cual me expediré más adelante).

Podemos observar entonces, que la empresa demandada EMPRESA LIBERTAD SRL forma parte la nueva figura EMPRESA LIBERTAD UTE (Union transitoria de empresas), conforme se acreditó con la documental acompañada, la cual será analizada bajo el título correspondiente en la presente.

Ahora bien, para la realización del cómputo de los plazos debemos considerar la fórmula para llevar a cabo el mismo, para lo cual nuestra Jurisprudencia, cuyo criterio comparto, establece que: *"Este Tribunal considera que a los fines del cómputo del plazo de prescripción para los incidentes de extensión de responsabilidad en general, tomándose en consideración para que ello ocurra la prestación debe ser exigible (art. 2554 Código Civil y Comercial Común), luce razonable tomar como punto de partida para su cálculo la fecha en que queda claro que no puede hacerse efectivo el cumplimiento de la resolución, siempre y cuando ello acontezca con posterioridad al momento en que queda firme la sentencia de primera o segunda instancia que es cuando queda expedita la acción del actor de ejecutar el cumplimiento de las obligaciones allí condenadas con el decreto que ordena su cumplimiento en el plazo de diez días y no antes.*

La causa del presente incidente es diferente a la del proceso principal (en el cual se discutió el derecho del actor a percibir las indemnizaciones derivadas de la extinción de su contrato de trabajo); es decir, la pretensión aquí perseguida por el actor no es el reconocimiento de sus derechos de índole laboral... sino que lo que el actor pretende es efectivizar su crédito a través de la deducción del presente incidente de extensión de la condena firme hacia otra persona jurídica distinta a los condenados; ello debido a que la sentencia definitiva se encuentra incumplida hasta la fecha (conforme surge de las actuaciones procesales compulsadas). Es decir, esta última circunstancia es la que ha obligado al actor a realizar una ulterior actividad encaminada a asegurar la integral satisfacción de su derecho (actividad que se encuentra regulada en los artículos 144 al 153 del CPL, en el título de ejecución de sentencia)... Ante ello, estimamos que, en el caso bajo análisis, el plazo a computar a los fines de la prescripción no es el bianual previsto por el artículo 256 de la LCT para toda acción de naturaleza laboral, sino el plazo genérico previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación -CCCN- (anterior artículo 4023 del derogado Código Civil), que dispone “El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”... La solución propuesta por este Tribunal, encuentra fundamento no solo en la premisa sentada precedentemente, sino también en el criterio seguido uniformemente por los Tribunales incluso por nuestra Corte Suprema de Justicia que sostiene que “[] ante divergencias interpretativas sobre determinado plazo de prescripción liberatoria, los jueces deben inclinarse por aquel que mantenga viva la acción, el que garantice con mayor amplitud y eficacia la defensa en juicio del litigante que reclama ante la jurisdicción por un derecho que le ha sido conculcado, pues, a los fines de una correcta hermenéutica debe tenerse presente que el instituto de la prescripción es de interpretación restrictiva y que en caso de duda debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho” (conforme CSJT, sentencia N°1480 del 29/11/2018, “Lazarte Américo Saúl c/ Batallanes Julio Cesar Transporte Automotor Ciudad de Alderete S.R.L. y otro s/Daños y perjuicios”, sentencia N°36 del 08/02/2022, “De la Rosa Rosa Argentina y otros vs. De la Rosa Miguel Domingo s/Especiales Fuero de Atracción). DRES.: SEGUI - STORDEUR. CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 DE PEDRO PABLO LINO, DE PEDRO MARIA LILIAN, DE PEDRO JOSE HERNAN, RODRIGUEZ SILVINA JOSEFINA DEL VALLE S/ INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD Nro. Expte: 477/13-13. Nro. Sent: 92 Fecha Sentencia 11/08/2022.). El subrayado me pertenece.

Por lo tanto, por un lado, debo remarcar y reiterar que la sentencia de fondo dictada por el Superior quedó firme el 04/03/2016.

Y, por otro lado, que luego de ello, los accionantes intentaron diversas medidas de ejecución de dicha sentencia, tendientes a poder cobrar sus créditos, lo cual nos lleva a concluir, en otras cosas, que tales las medidas, demuestran que la sociedad demandada continúa funcionando.

Realizando un breve repaso de las medidas mencionadas (de ejecución), debo destacar que en el incidente I1, el 27/04/2017 se ordenó trabar embargo preventivo, sobre los fondos que la demandada EMPRESA LIBERTAD SRL tenga a percibir de la EMPRESA ATOS IT SOLUTIONS AND SERVICES SA quien conjuntamente con las empresas EL RAYO BUS SRL y EUROBUS SRL, conforman la UTE.

El 19/05/2017 mediante decreto fundado se ordenó rectificar la sentencia de embargo antedicha en el sentido que la demandada Empresa Libertad SRL, tiene una participación del 1% en Empresa Libertad SRL UTE y no del 7% que erróneamente se consignó. Se dejó sin efecto la misma y en virtud de la participación que tiene la demandada en dicha UTE, se le hizo saber que conforme la participación referida debía dar estricto cumplimiento con la medida y en consecuencia embargar la totalidad del monto allí consignado (en la medida que existan fondos) sobre el 1% de los montos correspondientes a Empresa Libertad SRL UTE en la medida de la participación de la demandada.

En el incidente I2, del presente expediente, el 28/11/2017 se dictó sentencia de rectificación del embargo anterior, en idénticos terminos a la sentencia referida del 19/05/2017 en el incidente I1.

Asimismo, en el incidente I4, el 08/04/2019 se ordenó trabar embargo ejecutivo, sobre las sumas de dinero ya sea por subsidio, crédito y/o cualquier otro concepto tenga la Secretaria de Transporte y Seguridad Vial de Tucuman, a favor de la demandada Empresa Libertad SRL. Luego el 14/06/2019 se dejó sin efecto la resolutive anterior y se ordenó trabar la medida sobre las sumas de dinero ya sea por subsidio, crédito y/o cualquier otro concepto tenga AETAT (Asociación de Empresarios del

Transporte Automotor de Tucumán) a favor de la demandada Empresa Libertad SRL, ya sea por sí, así como su condición de integrante y en la proporción que le corresponda en la UTE "Empresa Libertad UTE" en concepto de capital de condena.

Nuevamente, el 18/06/2020 se dictó nueva medida cautelar de embargo dejar sin efecto la resolutive de fecha 13/06/2019 y trabar embargo ejecutivo, sobre el 1% de las sumas de dinero que tenga a percibir la accionada Empresa Libertad SRL como parte integrante de la UTE Empresa Libertad, de la "tarjeta ciudadana", de cuya administración se encarga la firma WORLDLINE ARGENTINA SA E-PAYMENT SERVICES (EX ATOS), por capital actualizado.

Sin embargo, el 25/08/2022, conforme surge de la historia informática SAE, se adjuntó en el expediente principal la respuesta de la firma WORLDLINE ARGENTINA SA, quien en atención a la medida de embargo referida en el párrafo que precede, informó que no podría seguir cumpliendo con la misma (reteniendo un porcentaje de los subsidios otorgados a Empresa Libertad SRL sobre el 1% de su capital), en razón de las instrucciones impartidas por la Unidad Técnica y Municipal de servicios adicionales al Transporte de Pasajeros de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, la cual mediante Orden de Servicio N° 08/2022, la notificó del Decreto N° 2983/SG/2022 de fecha 13/06/2022, instruyendo a dicha empresa (WORLDLINE ARGENTINA SA) a depositar la totalidad de la recaudación correspondiente a la Línea N° 8 de Transporte Urbano de Pasajeros únicamente a favor de la firma EL RAYO BUS SRL.

Por lo que recién mediante dicha comunicación del 25/08/2022 por parte de WORLDLINE ARGENTINA SA, se informó y quedó fehacientemente acreditada la imposibilidad manifiesta de continuar ejecutando la sentencia de fondo del 12/02/2016 en contra de la demandada EMPRESA LIBERTAD SRL.

A todo esto, el incidente que se trata se inició el 29/12/2022, es decir, con posterioridad a dicha información referida (del 25/08/2022), por lo que NO opera el plazo de prescripción de 5 años previsto por el artículo 2560 del CCYCN, teniendo en cuenta asimismo, que en el presente incidente, lo que se debate es la transformación y/o vaciamiento de la accionada, mediante la creación de una nueva figura societaria, que impediría el cumplimiento o ejecución de la sentencia originaria en contra de la demandada original, y que por lo tanto, pretende extender la responsabilidad a la empresa continuadora de la misma.

En consecuencia, estimo corresponde RECHAZAR el planteo de prescripción formulado por el letrado de EL RAYO BUS SRL. Así lo declaro.

3. Es así, que una vez resuelto el planteo de prescripción articulado, corresponde expedirme sobre la cuestión de fondo traída a resolver, respecto del planteo de extensión de responsabilidad.

3.1. Preliminarmente, debo tener presente como sucedieron los hechos cronológicamente, abarcando lo sucedido en la totalidad del presente expediente y sus respectivas incidencias, a los fines de poner orden al mismo y luego adentrarme en el análisis de la cuestión de fondo a resolver.

3.2. Asimismo, y también de forma preliminar, se aclarará que en cuanto a la actividad probatoria del incidente que nos ocupa, del informe actuarial de pruebas, del 07/08/2024 surge lo siguiente: *"En fecha 07 de agosto de 2024, informo a S.S. que: La parte INCIDENTISTA ofreció 7 (SIETE) pruebas: I) Instrumental: Producida. II) Documental: Producida. III) Informativa: Parcialmente Producida. IV) Testimonial: Parcialmente Producida. V) Exhibición de Documentación: No admitida. VI) Pericial Contable: Producida. VII) Confesional: No admitida. La parte EL RAYO BUS ofreció 2 (DOS) pruebas: I) Documental / Instrumental: Producida. II) Informativa: Producida."*

3.3. Entrando al análisis concreto de la cuestión a resolver, debo realizar una consideración pormenorizada las siguientes cuestiones que estimo trascendentales para la resolución del presente

caso.

Ahora bien, el 22/09/2023, el presente incidente se abrió a pruebas. De las probanzas a ponderar debo destacar las siguientes:

a). Prueba documental. De la Sentencia Definitiva del 12/02/2016, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trabajo, Sala II, surge que los accionantes trabajaron para la empresa demandada EMPRESA LIBERTAD SRL.

Sin embargo, conforme fue considerado en la sentencia del 26/08/2024 dictada en el incidente I3, en aras a mantener el mismo criterio a la luz de la sana crítica racional, (lo cual también será volcado en la presente resolutive) quedó demostrado que la EMPRESA LIBERTAD SRL (originalmente demandada) conformó, mediante su vaciamiento, una nueva figura societaria: UTE (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS EN CONJUNTO CON LA EMPRESA EL RAYO BUS SRL Y EUROBUS SRL) con el mismo objeto societario que la accionada: Servicio de transporte público de pasajeros, de la línea 8 y hasta con una denominación casi idéntica a la misma, EMPRESA LIBERTAD SRL - UTE.

En este contexto corresponde, analizar brevemente la cronología de los hechos acontecidos, a los fines de seguir un orden argumental, para acreditar como, según se desprende de la documental acompañada, la EMPRESA LIBERTAD SRL fue traspasada a la UTE con el mismo socio gerente en todas las firmas que conforman la UTE y que también lo fue de la accionada:

-Del Convenio de Unión Transitoria de Empresas (UTE), del año 2007, surge que dicha empresa se constituyó con la firma EMPRESA LIBERTAD SRL, en la que figuran como socios gerentes, los Sres. Waldo David Aristegui, y Miguel Jorge Mitre, donde el Sr. Mitre figura como representante y apoderado de la misma; EL RAYO BUS SRL, en la que figura como socio gerente el Sr. Waldo David Aristegui, y por EUROBUS SRL, quien tenía en ese momento como socio gerente al Sr. Jose Ramon Guerrero.

Cabe destacar que la UTE fue creada con el siguiente objeto: Prestación del servicio público de transporte de pasajeros con el recorrido que actualmente posee la línea 8 en sus dos variantes: Barrio Kennedy, ida y vuelta, y Barrio El Bosque ida y vuelta. Teniendo como representante al Sr. Mitre. Conforme se verá más adelante, en lo que hace a la igualdad del objeto social de las firmas.

-En el Acta N° 8, que obra a hojas 216 del incidente I3, del 31/03/2007, reunidos los socios de la EMPRESA LIBERTAD SRL, Sr. Aristegui, y Mitre, se resolvió, aprobar el contrato de constitución de EMPRESA LIBERTAD SRL - UTE - y se designó como socio gerente de la misma, al Sr. Mitre.

-En el Acta N° 4 del 31/10/2007, que obra a hojas 219 del incidente referido, los socios de la empresa EL RAYO BUS SRL, con su socio gerente Sr. Aristegui y su esposa Sra. Adriana Isabel Amargos, se dejó asentado que el Sr. Aristegui conforma la UTE con una participación del 49% junto con EMPRESA LIBERTAD SRL, EUROBUS SRL.

De igual forma, de misma la documentación acompañada por la parte accionante en el expediente, surgen las siguientes cesiones de cuotas, mediante las cuales el Sr. Mitre fue configurándose como socio gerente y mayoritario de todas las firmas.

-EMPRESA EUROBUS SRL: 11/06/2010 cesión de cuotas - Designación Gerente - Socios: Sres. Villagran 75 Cuotas y Mitre 425 Cuotas. Socio Gerente y Mayoritario: Mitre.

Según copia certificada del Contrato de Cesión de la firma EUROBUS SRL del 19/08/2009, el Sr. Mitre adquiere el 95% de las cuotas sociales y la gerencia con amplias facultades.

-EMPRESA EL RAYO BUS SRL: 14/01/2010 - Cesión de cuotas - Socios: Sres. Mitre 1900 cuotas y Aristegui 100 cuotas- Socio Gerente y Mayoritario: Mitre.

Asimismo, en la cláusula tercera de dicho contrato de cesión, se estableció que la administración, uso de la razón social y representación de la sociedad será ejercida por el Sr. Miguel Jorge Mitre, en su carácter de socio gerente, y que tendrá las amplias facultades de administración conforme el art 157 de la Ley de sociedades.

En la "Modificación - Cesión de cuotas sociales" del 04/03/2010, el Sr. Mitre retiene finalmente el 85% del capital social de la sociedad EUROBUS SRL como socio gerente de la misma.

En el Acta N° 2, que obra a hojas 235 (incidente I3) del 10/08/2012, figura nuevamente que la UTE, esta conformada por EMPRESA LIBERTAD SRL representada por su socio Jose Ramon Guerrero y EL RAYO BUS SRL, representada por su socio gerente Sr. Jorge Miguel Mitre, y EUROBUS SRL representada por su socio gerente Mitre.

Debemos notar que en esta Acta del año 2012, cambia el socio gerente de la EMPRESA LIBERTAD SRL, cuando anteriormente desde el inicio de la UTE en el año 2007 lo era el Sr. Mitre, quien ahora es socio gerente y mayoritario de las otras dos sociedades que conforman la UTE como de la UTE misma.

Respecto de la firma EL RAYO BUS SRL, que participa de la UTE en un 95%, conforme copia certificada del 20/08/2015, acto por el cual se dispone la reconducción de la sociedad, se dejó asentado en su cláusula cuarta, que el Sr. Mitre suscribe 1900 de las 2000 cuotas que componen el capital social de la misma, es decir, el 95% del porcentaje como también se encuentra a cargo de la gerencia de la misma, tal como surge de la cláusula décima del mismo instrumento.

Por lo tanto, queda acreditado que el Sr. Mitre, se configura como socio gerente de todas las firmas que componen la UTE y de la UTE misma, y como va adquiriendo el capital social de las mismas mediante las cesiones de cuotas detalladas, hacia la conformación de la UTE, provocando en medio de ello el vaciamiento e insolvencia de la demandada.

En este sentido, corresponde resaltar que lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditado en el convenio formador de la UTE, que en cuanto a su objeto, la Cláusula N° 5 del Convenio de creación de la UTE a hojas 210 a 2015 del incidente I3, estableció: *"Prestación del servicio de transporte publico de pasajeros dentro del recorrido que actualmente posee la linea 8 en sus dos variantes, Barrio Kennedy y Barrio El Bosque."*

Cabe recalcar que, TODAS las firmas que componen la UTE tienen el mismo objeto: Transporte público de pasajeros dentro del territorio de la provincia y fuera de la provincia, como a través de líneas interprovinciales.

b) Ahora bien, de toda la documental adjunta y detallada, se pueden extraer los siguientes datos, que resultan ser altamente conducentes a los fines de la resolución de la presente cuestión:

-Del Convenio de Union Transitoria de Empresas (UTE), del año 2007, reitero, la UTE fue creada con el mismo objeto social que poseía la accionada, teniendo como representante al Sr. Mitre.

El objeto de la empresa, en todas las cesiones de cuotas y Actas referidas, nuevamente se repite y se estableció que se que la UTE se constituía bajo la denominación de EMPRESA LIBERTAD SRL - UTE. Como se expresó *ut supra*, denominación casi idéntica a la de la empresa originalmente demandada.

Exclusivamente de la firma EL RAYO BUS SRL, se destaca que la misma participa en un 95% del capital social de la UTE, y que el Sr. Mitre suscribe 1900 de las 2000 cuotas que componen el capital social de la misma, (conforme copia certificada del 20/08/2015) es decir, adquiriendo ese 95% del porcentaje, como también se constituyó en socio gerente de la misma.

Con el mismo tenor, corresponde destacar que todo ello, es decir, el vaciamiento de la sociedad demandada y la creación de la UTE (conformada entre las 3 firmas descriptas) se produce desde el año 2007, 2009, 2010, 2012 y 2015 según las fechas que emanan de los documentos detallados anteriormente, que cuentan con sus respectivas certificaciones de firmas, y que obran agregados a la causa, fechas que resultan próximas en relación al tiempo en que comienza a interrumpirse el vínculo laboral de los trabajadores con la empresa demandada y condenada, por parte de esta última (cesantía producida en el año 2010 y 2011).

Por lo que, de lo hasta ahora expuesto y en total consonancia con la resolutive del 26/08/2024 antes referida, podemos observar que el Sr. Mitre desde un inicio fue socio gerente y apoderado de LA EMPRESA LIBERTAD SRL, al momento de la constitución de la UTE y luego se hizo acreedor de la mayoría de las cuotas sociales de las otras sociedades mediante las cesiones de cuotas descriptas como también socio gerente de las mismas.

Abriendo paso al marco jurídico aplicable, el art. 54 segundo párrafo de la Ley 19.550, aplicado también en la sentencia de extensión de responsabilidad del 26/08/2024 antes referida, dispone: *"Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados."*

En este contexto, y entrando al marco jurídico del Derecho del Trabajo, no puedo soslayar la antigüedad que poseían todos los trabajadores despedidos. De la Sentencia Definitiva del 12/02/2016, dictada por la Excm. Cámara de Apelaciones de Trabajo, Sala II, surge que los accionantes trabajaron para la empresa demandada, estableciendo las siguientes fechas de ingreso y egreso:

El Sr. Torres ingresó a trabajar el 05/11/2002, el Sr. Blanco 01/08/1980, y el Sr. Leiva el 01/06/1976, habiendo establecido como fecha de distracto o extinción del vínculo, el 27/01/2011, luego de haber sido intimados en el año 2010 a acogerse al beneficio jubilatorio, habiendo sido despedidos antes de cobrar dichos haberes.

Por lo tanto, la cercanía de las fechas resulta de los hechos mas relevantes a ponderar ya que la demandada, mientras vaciaba su capital conformando la nueva figura societaria en conjunto con las otras firmas, mantenía la misma persona como socio gerente y mayoritario, y el mismo objeto social, en su transcurso fue provocando la ruptura del vínculo laboral con los accionantes.

3.4. De la prueba informativa.

a) De la contestación de oficio efectuada el 09/10/2023 en el presente incidente I8, por el Registro Público de Comercio, se puede detectar el entrecruzamiento y relación de las sociedades que conforman la UTE:

-EMPRESA LIBERTAD SRL, 24/02/1966 Constitución de sociedad - • 09/12/2005 Cesión de cuotas: Socios: Cesar Piu; Roberto Luis Miglio y Waldo D Aristegui. • 26/12/2006 Cesión cuotas Socios Miguel Mitre y Zontax S.R.L., adquieren de Cesar Piu en condominio y en partes iguales 23.572 cuotas, Roberto Miglio y Waldo Aristegui.

-EL RAYO BUS SRL - • 22/04/05 Constitución de Sociedad. Socios Aristegui Waldo David 1.900 cuotas y Adriana Isabel Amargos 100 cuotas- gerente: David Waldo Aristegui. • 14/01/10 Cesión de cuotas – Designación Gerente. Socios: Miguel Jorge Mitre, DNI: 12.734.432, Casado, 1.900 cuotas, y Waldo David Aristegui – 100 cuotas. Gerente: Miguel Jorge Mitre. Socio.

•09/10/2015. Protocolo de Contratos Sociales. Reconducción – Cambio domicilio social. Domicilio Pje. 42/53 altura Av. Francisco de Aguirre N° 1.900, San Miguel de Tucumán.

•26/06/2018. Protocolo de Contratos Sociales. I Tramite: cesión, modificación. 15/06/2018. Capital Social: \$20.000 -2.000 cuotas iguales -\$10 c/u. Socios: 1) Miguel Jorge Mitre, D.N.I N°12.734.432, casado, con domicilio en calle Lamadrid N° 900, Country Marcos Paz, Yerba Buena, CUOTAS: 1.900; 2) María Laura Alonso, D.N.I N°18.506.842, casada, con domicilio en calle Lamadrid N° 900, Country Marcos Paz, Yerba Buena, CUOTAS:100.-

Asimismo, en la cláusula tercera de dicho contrato de cesión, se estableció que la administración, uso de la razón social y representación de la sociedad será ejercida por el Sr. Miguel Jorge Mitre, en su carácter de socio gerente, y que tendrá las amplias facultades de administración conforme el art 157 de la Ley de sociedades.

Esto se produce POSTERIORIDAD a la sentencia de fondo reacida el 12/02/2016 dictada por el Superior, por lo que aplica de pleno derecho la LCT, conforme analizaré más adelante.

-EURO BUS SRL, domicilio: Honduras N° 82 – SM de Tucumán. • 02/05/2005 Constitución de sociedad. Capital \$50.000 (500cuotas de \$100 c/u).- Socios: Miguel Mitre (gte) 450 cuotas y Ramón Villagra 50 cuotas •03/10/2007 Cesión de Cuotas. Socios: José Ramón Guerrero (400c) y Ramón Villagra (100c) gtes ambos. • 18/12/2017. Protocolo de Contratos Sociales. Tramite: Cesión, reconducción, ampliación de objeto. Capital Social: \$50.000 -500 cuotas iguales -\$100 c/u. Socios: 1) Miguel Jorge Mitre D.N.I. N° 12.734.432,... CUOTAS: 425; 2) María Laura Alonso D.N.I. N° 18.506.842, casada,...CUOTAS: 50; 3) Ramón Eugenio Villagrán D.N.I. N° 22.264.093, casado,... CUOTAS: 25.

-UTE EMPRESA LIBERTAD SRL (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS: • 06/12/2007 Constitución de UTE. INTEGRANTES: “Empresa Libertad SRL” representada por Waldo Aristegui-Miguel Mitre – Zontax SRL; “El Rayo Bus S.R.L.” representada por Waldo Aristegui- “Euro bus S.R.L” representada por José Ramón Guerrero – Fondo Común \$ 10.000 en efectivo, empresa Libertad SRL 4% - Rayo Bus SRL 49% - Euro Bus SRL 44%.-

Jorge Miguel Mitre figura como representante de la accionada en la conformación inicial de la UTE.

•18/09/2014. Protocolo de Contratos Sociales. Trámite: Modificación Participación. Detalle: Participación: Empresa Libertad SRL 1%, El Rayo Bus SRL 95% y Eurobus SRL 4%.

"Nota de corrección...se procede a corregir el porcentaje de la participación societaria, al momento de la constitución de la UTE, correspondiente a la EMPRESA LIBERTAD SRL. Debe leerse: Empresa Libertad SRL 7%."

En tono a lo expuesto, corresponde resaltar en resumen que, respecto de la firma EL RAYO BUS SRL, (contra quien se pretende extender la responsabilidad en este caso) la misma participa de la UTE en un 95% del capital social, conforme copia certificada del 20/08/2015, acto por el cual se dispone la reconducción de la sociedad, en el que se dejó asentado en su cláusula cuarta, que el Sr. Mitre suscribe 1900 de las 2000 cuotas que componen el capital social de la misma, (95% del porcentaje) como también se encuentra a cargo de la gerencia de la misma, tal como surge de la cláusula décima del mismo instrumento.

b) En la contestación de oficio de la AFIP del 09/10/2023 respecto del Sr Mitre, surge como domicilio fiscal declarado PASAJE 42/53 N.O.- S/Nº- 0 - ESQUINA: FCO.DE AGUIRRE 1900

-Respecto de la EMPRESA LIBERTAD SRL UTE figuran los siguientes domicilios: Fiscal confirmado PJE 42/53 N.O. - ALT. FRANCISCO DE AGUIRRE 0 Piso:0 Dpto:0 San Miguel de Tucumán - Legal/real declarado: PASAJE 42-53 (NOROESTE) ESQ. FCO.AGUIRRE 42. OBJETO: Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros.

-EL RAYO BUS SRL: Domicilio fiscal declarado: Pje 42/53 no 0 - no. Av. F DE AGUIRRE AL 1900 - Domicilio legal/real declarado PASAJE 42/53 NO 0 NO DETERMINADO: F DE AGUIRRE AL 1900. OBJETO: Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar - Alquiler de vehículos automotores NCP., sin conductor ni operarios.

-EUROBUS SRL: Domicilio fiscal PJE.42/53 (N.O) 0 - ESQUINA: AV.F.AGUIRRE AL 1900. Servicio de transporte automotor de pasajeros. Alquiler de vehículos automotores, sin conductor ni operarios.

Se observa que todas las empresas descriptas, y el Sr. Mitre poseen el mismo domicilio fiscal declarado.

c) El 12/10/2023 la Secretaria de Estado de Transporte y Seguridad Vial, y el 21/11/2023 la Unión Tranviarios del Automotor Seccional Tucumán Adherida a la Confederación General del Trabajo, contestó oficio aportando información útil y confirmatoria de la postura asumida y en consonancia con el resto de las probanzas, al decir que:

"1.- De acuerdo a documentación que obra en nuestra Secretaria de Asuntos Gremiales, el Sr. Miguel Jorge Mitre ha suscripto acuerdo de Cesión de personal (art. 225 y cc LCT), en representación de las Empresas Libertad SRL Y Empresa Libertad S.R.L. UTE (integrada por las siguientes personas jurídicas: Empresa Libertad S.R.L., El Rayo Bus S.R.L., Eurobus S.R.L.) en el carácter de socio gerente y Administrador y Representante legal respectivamente, en el año 2011. Documentación que en copia digital se adjunta." El subrayado me pertenece.

De todo lo expuesto surge palmaria y evidente la vinculacion de las firmas que conforman la UTE, entre ellas la demandada originariamente, su traspaso mayoritario de cuotas a la empresa EL RAYO BUS SRL, contra quien se busca extender la responsabilidad en este incidente, la íntima relacion en la creacion de las figuras societarias y cesiones de cuotas, en extraña proximidad con las fechas en las que se produjo la extinción del vinculo laboral de los accionantes en el año 2011.

Año en que se produjo el distracto, mismo año en que el Sr. Miguel Jorge Mitre ha suscripto el acuerdo de Cesión de personal (art. 225 y cc LCT) en representación de las Empresas Libertad SRL Y Empresa Libertad SRL UTE (integrada entre otras por la accionada y El Rayo Bus SRL,) en el carácter de socio gerente y Administrador y Representante legal respectivamente. Sin embargo, los accionantes justamente quedaron fuera de la cesión de personal mencionada, por haber sido despedidos en ese mismo año.

Incluso en el mismo informe expedido por la Unión Tranviarios del Automotor se dejó constancia, a mayor abundamiento de que, los aportes sindicales mensuales de los trabajadores afiliados que prestan sus servicios en la línea 8 (línea urbana), son ingresados a esta entidad por la razón social El Rayo Bus SRL. Teniendo además en común con la demandada el objeto social de servicio de transporte público de pasajeros en la línea 8.

A ello se adjuntó como prueba "convenio de transferencia de personal" del 29/03/2011 donde figura la Empresa Libertad SRL representada por su socio gerente, Sr. Mitre, en calidad de CEDENTE y por otro lado la EMPRESA LIBERTAD SRL UTE constituida por las firmas referidas, representadas

por su socio administrador MIGUEL JORGE MITRE en su calidad de CESIONARIA.

Dejando constancia que Miguel Jorge Mitre comparece como socio gerente de las firmas EL RAYO BUS SRL Y EUROBUS SRL

d) El 27/10/2023 la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, adjunta el expte N° 9474/2007 y la Subsecretaria de Transporte de la Municipalidad informó respecto de la EMPRESA LIBERTAD SRL UTE, en su carácter de concesionaria de la Línea 8 del servicio público de transporte urbano de colectivo de pasajeros de la municipalidad, que se dispuso autorizar:

"Dentro del marco legal del expediente administrativo N° 9.474/07, mediante Decreto Municipal N° 2908/SG/2011 de fecha 31 de Agosto de 2011, Dispone en su artículo 1: Autorízase a la empresa "Libertad SRL UTE", en su carácter de concesionaria de la Línea 8 del Servicio de Transporte Urbano Colectivo de Pasajeros de ésta Municipalidad, a constituir con las firmas "Libertad SRL", "El Rayo Bus SRL" y "Eurobus SRL", la Unión Transitoria de Empresa "Libertad SRL UTE" de conformidad con las previsiones de la Ley n° 19.550 de Sociedades Comerciales por lo motivos expuestos Precedentememnte".

Como se puede apreciar, que desde el año 2007, se creó la UTE, con el mismo objeto social de la accionada, vaciando el capital de esta última, la que, en virtud de los decretos Municipales por los cuales se autorizó a la "Empresa Libertad SRL UTE" para continuar explotando el mismo servicio de transporte público de pasajeros mediante la línea 8, mediante Decreto N° 1592/SG/2018- y hasta el 13/06/2022 - fecha en que se le otorga la autorización a EL RAYO BUS SRL - mediante Decreto Municipal N° 2983/SG/2022, para continuar brindado el servicio de transporte urbano público de pasajeros –Línea 8 -; en las mismas condiciones que las previstas en el decreto N° 1592/SG/2018, condicionando dicho servicio, a la efectivización del traspaso de la totalidad del personal que presta servicios en la línea 8 a la nueva permisionaria.

Así las cosas, las firmas EL RAYO BUS SRL y EURO BUS SRL –a través de la EMPRESA LIBERTAD SRL UTE- posibilitaron a la EMPRESA LIBERTAD SRL (luego de haber quedado prácticamente vacía), para que ésta cumpla con sus obligaciones como concesionaria de la línea y con un exiguo capital del 1%.

A todo esto debo agregar que conforme surge del informe del Oficial de Justicia, la medida de embargo y secuestro de bienes muebles referida *ut supra*, que fue llevada a cabo el día 15/03/2022, mediante la cual se procedió a embargar y secuestrar - sin oposición alguna de la empresa demandada - una serie de bienes muebles cuyo monto no llega siquiera a cubrir los gastos de remate, el mismo hizo constatar en el acta de embargo que en la entrada de la propiedad se visibiliza un cartel que dice "EL RAYO BUS".

De igual manera, observo que en la medida en cuestión se hizo presente el Dr. Jiménez Santillán, en su carácter de apoderado de la firma EMPRESA LIBERTAD SRL en ese momento, indicando que el domicilio donde se llevó a cabo la medida judicial no corresponde a la EMPRESA LIBERTAD SRL, por cuanto, el mismo, es el domicilio legal de la empresa EL RAYO BUS SRL.

De igual manera, de las constancias del expediente, no surge presentación alguna por parte del letrado Jiménez Santillán, a fin de intentar impugnar la medida llevada a cabo, y también para acreditar la supuesta propiedad de los bienes muebles embargados y secuestrados en dicha medida.

Todo lo cual, nos conduce a interpretar que la firma EL RAYO BUS SRL sería la continuadora de la accionada EMPRESA LIBERTAD SRL.

e) De la prueba testimonial se puede destacar lo siguiente:

-Respecto del testigo Herrera, en la audiencia del 30/10/2023, el mismo manifestó: En cuanto a la pregunta: *"Quiénes son titulares de las firmas EMPRESA LIBERTAD SRL Y EL RAYO BUS SRL: Antes estaban los Miglio, después viene Mitre en la EMPRESA LIBERTAD SRL, cuando yo estaba era Mitre, ahora no se si sigue siendo EMPRESA LIBERTAD O EL RAYO BUS SRL"*

-Respecto del testigo Abregu, en la audiencia del 31/10/2023, el mismo manifestó: En cuanto a la pregunta: *"Quiénes son titulares de las firmas EMPRESA LIBERTAD SRL Y EL RAYO BUS SRL: Sr. JORGE MIGUEL MITRE y lo sabe porque trabajó en la empresa."* y adicionó que: *"Los titulares de todas las empresas, es el Sr. Mitre"*. En cuanto a la pregunta: *"De que funciones cumple el Sr. Mitre en las firmas: En las empresas Miguel Mitre es el propietario de todas las empresas cuando yo estaba, Mitre compró la EMPRESA LIBERTAD SRL - y tenía las funciones en todas las empresas de dueño, sobre todo de la EMPRESA LIBERTAD SRL, que manejaba la línea 8"* Lo sabe porque trabaja ahí desde el año 1974. En cuanto a la pregunta: "Respecto de quien toma las decisiones de las firmas EMPRESA LIBERTAD SRL Y EL RAYO BUS SRL: *"Mitre en la EMPRESA LIBERTAD SRL"* En cuanto a la pregunta: *"A que empresa pertenecen los vehículos de la línea 8: Pertenecen al EL RAYO BUS SRL hoy, antes a la EMPRESA LIBERTAD SRL"*. En cuanto a la pregunta: *"Si sabe la relación entre las empresas de la UTE: EMPRESA LIBERTAD SRL Y EL RAYO BUS SRL: son la misma empresa."* lo sabe porq trabajo en la EMPRESA LIBERTAD SRL. En cuanto a la pregunta: *"Que empresa explota la línea 8: Antes la EMPRESA LIBERTAD SRL ahora el RAYO BUS SRL"*

4. En síntesis, del trámite cesión de cuotas de la firma EL RAYO BUS SRL, surge que el Sr. Mitre ya desde el año 2010 adquirió 1900 cuotas de las 2000 cuotas que integran el capital social de la misma.

Reconfirmado en el Trámite: cesión, modificación del 15/06/2018, surge que el Sr. Mitre continúa siendo socio mayoritario de la misma empresa.

Asimismo, en la cláusula tercera de dicho contrato de cesión, se estableció que la administración, uso de la razón social y representación de la sociedad será ejercida por el Sr. Miguel Jorge Mitre, en su carácter de socio gerente, y que tendrá las amplias facultades de administración conforme el art 157 de la Ley de sociedades.

A mayor abundamiento, conforme surge de la resolución de fecha 13/06/2018 -decreto N° 2983/sg/2022-, existen cesiones de acciones realizadas por la EMPRESA LIBERTAD SRL Y EURO BUS SRL a la firma EL RAYO BUS SRL.

Estos últimos actos, del año 2018 en adelante, se producen con POSTERIORIDAD a la sentencia de fondo recaída el 12/02/2016 dictada por el Superior, por lo que aplica de pleno derecho, en conjunto con la Ley 19550, la LCT 20744.

Así las cosas en torno al marco jurídico de lo planteado, cabe remarcar que art. 225 de la LCT dispone: *"Transferencia del establecimiento. En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven."*

Por su parte, el art. 228, del mismo cuerpo normativo dispone: *"Solidaridad. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél."*

Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria. A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo..."

Es dable destacar que la solidaridad estipulada en el art. 228 LCT comprende tanto las deudas con los trabajadores que continúan trabajando para el adquirente como las de aquellos cuya relación de trabajo cesó antes de la transferencia y, por consiguiente, no se transmitió (López- Centeno-Fernández Madrid, Ley de contrato de trabajo, t. II, p. 1092.)

Así lo viene sosteniendo la Jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo: *"...el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión (CNTrab, plenario 289, 8/8/97, "Baglieri, Osvaldo D. c/Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro", DT, 1997-B-2013). "El acuerdo plenario 289 del 8 de agosto de 1997 concierne a los trabajadores cuyo vínculo laboral se haya extinguido con anterioridad a la cesión o transferencia del establecimiento y que eran titulares de obligaciones laborales aún no saldadas (CNTrab, Sala VIII, 23/10/97, DT, 1998-A- 548)".*

Lo relevante para que exista una transferencia, desde el punto de vista material, es que se transfiera una unidad productiva en marcha, como ocurre cuando se transfiere un fondo de comercio (local comercial, o derecho de uso sobre el mismo, mercaderías, bienes de producción, etc.). Tal condición se cumple en el caso que nos ocupa.

Desde ya que, por aplicación del principio de primacía de la realidad, en toda situación en que un nuevo empresario o titular aparece al frente de una explotación que en sus rasgos esenciales se identifica con aquella que anteriormente era titularidad de otro o funcionaba bajo otra razón social (por ejemplo, ocupando el mismo local comercial, desarrollando el mismo rubro u actividad, valiéndose de los instrumentos técnicos que utilizaba el anterior), debe presumirse que se ha transmitido un establecimiento o empresa, pues ello es lo que indica el curso natural de los hechos.

A mayor abundamiento se ha sostenido que *"La circunstancia de que haya cambiado la titularidad de la empresa, y que el trabajador pueda desconocer la transferencia del establecimiento, no impide que se encuadre el caso en las previsiones del art. 228 LCT, que regula la responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario, frente a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo. En consecuencia, y atento lo dispuesto en el plenario 'Baglieri', cabe concluir que el adquirente del establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 LCT es responsable de las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión" (CNAT, Sala III, Expte N° 3.749 Sent. Def. N° 62.257 del 28-02-2012 "Coolican, Juan Pablo c/La Bouffe S.A. y otro s/despido") (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SANCHEZ LAURA LORENA Vs. GRANADO VICTOR FRANCISCO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD PROMOVIDO POR LA ACTORA Nro. Sent: 898 Fecha Sentencia 28/06/2018 - DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR.)"*

Así las cosas surge probado que la empresa EL RAYO BUS SRL conforma la UTE con un capital altamente mayoritario del 95%, cuyo socio gerente es el Sr. Mitre, en contra de quien se extendió la responsabilidad mediante sentencia del 26/08/2024 en el incidente I3.

De todo lo expuesto, se advierte claramente el complejo entramado llevado a cabo por las firmas EMPRESA LIBERTAD SRL y EL RAYO BUS SRL, en conjunto también con la firma EUROBUS SRL, mediante el abuso del recurso a la personalidad jurídica, el vaciamiento de la empresa concesionaria de la explotación de la línea N° 8 (originalmente demandada) mediante la transferencia de todo su capital, mayormente a la firma EL RAYO BUS SRL, mediante la creación de la UTE. Todo ello, en una clara maniobra fraudulenta.

Esto deja en evidencia la actitud maliciosa por parte de EMPRESA LIBERTAD SRL de pretender, entre otros fines, evadir sus obligaciones laborales, de la cual se desprende entonces la consecuente obligación extensible a la firma continuadora del servicio de transporte de pasajeros de la Línea N° 8, EL RAYO BUS SRL.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y de conformidad a lo establecido por el artículo 54 segundo párrafo de la LSC, la extensión de responsabilidad a la sociedad continuadora del servicio

de prestación de transporte de pasajeros de la Línea N° 8, se impone en atención a la actuación de la sociedad que encubrió la consecución de fines extrasocietarios, y la utilización abusiva de la figura societaria, constituyendo ello un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, lo que torna tanto a EMPRESA LIBERTAD SRL como a EL RAYO BUS SRL en solidarias e ilimitadamente responsables.

En este sentido, debo reiterar que uno de los principales hechos que me conducen a la decisión final, se constituye en la imposibilidad de ejecución de la medida de embargo del 18/06/2020 conforme fue informado el 25/08/2022, donde la firma WORLDLINE ARGENTINA SA, (contra quien se ordenó el embargo anterior de 18/06/2020, en concepto de capital, en su carácter de administradora encargada de la "tarjeta ciudadana",) sobre el 1% de las sumas de dinero que tenga a percibir la accionada Empresa Libertad SRL como parte integrante de la UTE Empresa Libertad SRL, la misma informó que no podría seguir cumpliendo con la medida de embargo (reteniendo un porcentaje de los subsidios otorgados a Empresa Libertad SRL), en razón de las instrucciones impartidas por la Unidad Técnica y Municipal de servicios adicionales al Transporte de Pasajeros de la Municipalidad de SanMiguel de Tucumán, la cual mediante Orden de Servicio N° 08/2022, la notificó del Decreto N° 2983/SG/2022 de fecha 13/06/2022, instruyendo a su representada a depositar la totalidad de la recaudación correspondiente a la Línea N° 8 de Transporte Urbano de Pasajeros únicamente a favor de la hoy demandada EL RAYO BUS SRL.

Por lo tanto, del devenir de todas las circunstancias analizadas y del plexo probatorio desplegado, queda en evidencia que el accionar y el manejo de las sociedades que componen la UTE, las cesiones de cuotas a favor del socio referido y de la empresa EL RAYO BUS SRL, y sobre todo el vaciamiento de la empresa demandada en las fechas indicadas, se llevaron a cabo mediante maniobras fraudulentas, y se constituyen en los elementos de convicción que me permiten extender la responsabilidad a la última empresa referida, por haberse acreditado que medió un uso abusivo de la figura societaria y prácticas ilícitas tendientes a defraudar al trabajador o a terceros.

Por lo que, siendo congruente con el criterio utilizado en la resolutive del 26/08/2024 dictada en el Incidente I3, resulta evidente que el traspaso de capitales de la demandada hacia las otras sociedades, mayormente hacia la EMPRESA EL RAYO BUS SRL y en beneficio del socio gerente, Sr. Mitre, no obedeció a otra circunstancia que el fraude, advirtiendo a su vez, que el recorrido de la línea 8 que llevaba a cabo como objeto social la accionada EMPRESA LIBERTAD SRL, (que continuaba funcionando con un capital del 1% mediante la creación de la UTE), ahora lo tiene la firma continuadora EL RAYO BUS SRL, quien también constituyó y formó parte, como socia capitalista mayoritaria, de la UTE.

En mérito de todo lo considerado, estimo corresponde, HACER EXTENSIVA LA RESPONSABILIDAD a la EMPRESA EL RAYO BUS SRL CUIT 30-70918982-0, en los términos del segundo párrafo del art. 54, de la Ley 19.550, y los arts 225 y 228 de la LCT teniendo en cuenta la sentencia condenatoria recaída en el expediente principal. Así lo declaro.

Costas: atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas a la firma EL RAYO BUS SRL, CUIT 30-70918982-0, por resultar vencida, por ser ley expresa (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 20 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

I- RECHAZAR el planteo de prescripción de la acción formulado por el letrado de EL RAYO BUS SRL, conforme lo considerado.

II- HACER LUGAR a la EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD interpuesta por la parte accionante, en contra de la **EMPRESA EL RAYO BUS SRL, CUIT 30-70918982-0**, conforme lo tratado.

III- COSTAS Y HONORARIOS, como se consideran.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

1190/12-18.NLR Juzgado del Trabajo III nom

Actuación firmada en fecha 06/09/2024

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2fb163e0-6acb-11ef-8ed6-ad78f1bb7cb4>